

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/034/2018

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa contra el Partido MORENA en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.



Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Instituto

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal.

Instituto Electoral

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Secretario Ejecutivo

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Encargada de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto

Encargada de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Sistema INFOMEX

Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

Probable Responsable, o ente obligado, o Responsable

Partido MORENA en la Ciudad de México.

Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto

Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

recurso de revisión

Recurso de revisión RR.SIP.0031/2018.

Solicitante o petionario

"Colectivo"

Solicitud de información

Solicitud de información pública 5510000045317.

1. ANTECEDENTES.

1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, el petionario solicitó en medio electrónico, a través del Sistema INFOMEX, al ente obligado lo siguiente:

"... Los Programas Anuales de Trabajo (PAT) correspondientes al año 2016 en materia de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, incluyendo los contratos con proveedores externos en los que se establecen los montos derivados de su ejecución; los manuales, investigaciones y materiales de difusión generados por los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido en el PAT".

1.2. RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el petionario presentó recurso de revisión ante el Instituto, derivado de que, una

vez transcurrido el plazo legal para entregar la información solicitada, no recibió la respuesta atinente.

En ese contexto, el Pleno resolvió el recurso de revisión el siete de marzo de dos mil dieciocho, en el cual determinó que la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información fue incompleta, ya que se limitó a proporcionar los vínculos electrónicos donde se puede verificar diversa información, empero, no señaló un pronunciamiento tendente a brindar atención a los requerimientos de información específica que le fue solicitada; en consecuencia, revocó la respuesta emitida por el sujeto obligado y le ordenó emitir una nueva en la que se atendiera lo requerido, tal y como se detalla en la parte que interesa del citado fallo, mismo que se transcribe a continuación:

"...Emita un nuevo pronunciamiento en el que se proporcione al correo electrónico señalado por el recurrente en el formato de recurso de revisión, los Programas Anuales de Trabajo, correspondientes al año dos mil dieciséis (2016) en materia de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

Proporcione al medio antes señalado los contratos con proveedores externos en los que se establecen los montos derivados de la ejecución del Programa Anual de Trabajo dos mil dieciséis (2016).

Proporcione el medio electrónico antes referido los manuales, investigaciones y materiales de difusión generados por los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido en el Programa Anual de Trabajo dos mil dieciséis (2016)..."

1.3. INCUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se notificó al probable responsable la citada resolución, a través de la cual se le informaba que debía dar cumplimiento a la misma, por lo que, el ocho siguiente, el citado sujeto remitió al Instituto, escrito en el que informa sobre el cumplimiento dado al recurso de revisión.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica del Instituto acordó que el ente obligado había incumplido con la resolución del recurso de revisión, ya que en la respuesta emitida, el probable responsable únicamente entregó copia de los Programas Anuales de Trabajo correspondientes al año dos mil dieciséis en materia de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles; empero, fue omiso en proporcionar los contratos con proveedores externos en los que se establecen los montos derivados de la ejecución del Programa Anual de Trabajo de dos mil dieciséis; además de que no acreditó fehacientemente que la respuesta emitida haya sido notificada debidamente al solicitante, por lo que se le concedió un plazo de cinco días hábiles, para que cumplimentara en su totalidad el recurso de revisión.

El veinte de junio del año en curso, la Secretaría Técnica del Instituto acordó tener por incumplida la resolución del recurso de revisión, en razón de que, de lo informado por el ente obligado, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se advirtió que fue omiso en remitir las documentales o realizar algún pronunciamiento respecto a los "*manuales, investigaciones y materiales de difusión generados por los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido en la PAT*", además de que la información que sí proporcionó, no fue sometida a su Comité de Transparencia, violentando los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad. Por lo anterior, ordenó dar vista a este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera, por incumplimiento a la solicitud de información y a la resolución del recurso de revisión.

1.4. VISTA DEL INSTITUTO. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto, a través del cual hizo del conocimiento a esta autoridad, sobre la presunta responsabilidad del probable responsable, respecto del incumplimiento a la solicitud de información y a la resolución del recurso de revisión, remitiendo copia certificada de las constancias que integran el expediente para los efectos correspondientes.

1.5. REMISIÓN. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo asignó a la vista precisada en el párrafo precedente, la clave IECM-QNA/718/2018 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

1.6. ADMISIÓN. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador contra el probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistentes en la omisión de atender en tiempo y forma la solicitud de información pública, así como el incumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión.

1.7. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes, a efecto de ser valorados en el momento procesal oportuno.

1.8. PRUEBAS Y ALEGATOS. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara alegatos; los cuales se tuvieron por recibidos, en tiempo y forma, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

1.9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El tres de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.10. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El _____ de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento de mérito y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso t), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción II, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno

incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52,53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, en el caso, el Partido MORENA, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

3. PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, al tratarse de una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**¹.

Del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 19 y 20 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidad en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del presente, generaron indicios suficientes para considerar una posible violación a la normativa electoral, derivada de la vista remitida por el Instituto, por el presunto incumplimiento a la solicitud de información presentada por el peticionario y al incumplimiento a la resolución del recurso de revisión, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

¹ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Cabe señalar, que el probable responsable no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa, la omisión del probable responsable para dar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información, así como el incumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, así como cumplir lo ordenado por la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción 1, de la Ley Procesal.

5. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

El probable responsable, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

LA DOCUMENTAL. Consistente en los siguientes documentos:

- La impresión de recibo de un correo electrónico remitido por transparencia.morenaf@gmail.com, y recibido por adanmexic@gmail.com y recursoderevision@infodf.org.mx, intitulado "*respuesta al recurrente sobre la licitud (sic) de información RECURSO DE REVISIÓN Expediente RR.SIP.00312018*".
- Copia simple de un escrito de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del Comité



Ejecutivo Estatal del partido MORENA, dirigido al Instituto, con el que pretendió dar cumplimiento a la resolución dictado en el recurso de revisión.

De conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37, fracción II; y 39 del Reglamento, estas probanzas deben considerarse como **documentales privadas**, al ser expedidas por integrantes del partido señalado como probable responsable, por lo que sólo generan indicios sobre los hechos que refieren en cada uno de ellos y su valor probatorio se determinará en función de su adminiculación con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Al efecto, de las constancias en cita se advierte que el probable responsable informó al Instituto el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, en la que sólo se refirió a los Programas Anuales de Trabajo correspondientes al año dos mil dieciséis en materia de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Al respecto, en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a los dispuesto en los artículos 37, fracciones VII y IX y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, esta autoridad debe adminicular los elementos probatorios que obran en autos, con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

5.1. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Del análisis y concatenación de los elementos de prueba enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las conclusiones siguientes:

1. El peticionario solicitó al probable responsable diversa información relacionada con:

"... I. Los Programas Anuales de Trabajo (PAT) correspondientes al año 2016 en materia de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, incluyendo los contratos con proveedores externos en los que se establecen los montos derivados de su ejecución; los manuales, investigaciones y materiales de difusión generados por los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido en el PAT..."

2. El probable responsable ofreció respuesta parcial a la solicitud de información, ya que se limitó a proporcionar los vínculos electrónicos en donde se puede verificar diversa información, empero, no brindó atención a los requerimientos de información específica que le fue solicitada.
3. Contra esa respuesta, el ciudadano promovió recurso de revisión ante el Instituto, al resolver, declaró que el probable responsable no cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información y, en consecuencia, le concedió un plazo de cinco días para remitir la información completa al peticionario.
4. En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, el probable responsable ofreció respuesta a la solicitud de información, misma que fue calificada por el Instituto como incompleta, ya que únicamente entregó copia de los Programas Anuales de Trabajo correspondientes al año dos mil dieciséis en materia de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles; empero, fue omiso en proporcionar los contratos con proveedores externos en los que se establecen los montos derivados de la ejecución del citado Programa Anual de Trabajo; además de que no acreditó fehacientemente que la respuesta hubiera sido notificada debidamente al solicitante.
5. El Instituto determinó que el probable responsable fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información, además de que incumplió con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión, por lo que ordenó dar vista a esta autoridad, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

6. El probable responsable no acreditó ante el Instituto haber dado contestación a la solicitud de información del peticionario y, tampoco a la resolución del recurso de revisión.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida contra el probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

6.1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, consistentes en el incumplimiento de la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión de atender la solicitud de información presentada en el Sistema INFOMEX por el solicitante, así como dejar de acatar las determinaciones del Instituto.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que *“el derecho a la información será garantizado por el Estado”*, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

“...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

[Énfasis añadido]



Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución, los



reconoce como **“entidades de interés público”**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 235, fracción II de la citada Ley, dispone que se considera falta de respuesta a las solicitudes de información pública por parte de los sujetos obligados, cuando señalen que se anexa una respuesta, en tiempo, sin que lo hayan acreditado.

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafos primero y segundo del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; además de que tendrán la obligación de dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el Instituto.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por no publicar o negar información pública que posean, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción primera de la Ley Procesal.

6.2. Análisis del Presente Asunto.

El presente procedimiento fue incoado contra el probable responsable, derivado de la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto resolutivo SEXTO de la resolución recaída al recurso de revisión.

Ahora bien, por cuestión de método, en el primer apartado se analizará lo relativo a la presunta omisión del probable responsable de ofrecer respuesta a la solicitud de información, según se resolvió en el recurso de revisión y, posteriormente, se estudiará lo relacionado al posible incumplimiento de la resolución del recurso de revisión.

6.2.1. Omisión de atender la solicitud de información.

De las constancias que remitió el Instituto, en particular la resolución del recurso de revisión, se determinó que la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información en comento, fue incompleta, ya que se limitó a proporcionar los vínculos electrónicos en los que se puede verificar diversa información, empero, no brindó atención a los requerimientos de información



específica que le fue solicitada, por lo que revocó la respuesta del sujeto obligado y le ordenó emitir una nueva en la que atendiera lo requerido.

De la revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado en cumplimiento al recurso de revisión, el Instituto determinó que había sido omiso al cumplimiento del citado fallo, ya que si bien entregó la relacionada con los Programas Anuales de Trabajo correspondientes al año dos mil dieciséis en materia de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, incluyendo los contratos con proveedores externos en los que se establecen los montos derivados de su ejecución; no se encontró documento o pronunciamiento relativo a *“los manuales, investigaciones y materiales de difusión generados por los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido por el PAT”*.

Por otra parte, el Instituto estableció que, si bien entregó los contratos requeridos por la parte recurrente, de la revisión realizada a los mismos, se advierte que fueron entregados en versión pública, sin que fueran sometidos ante su Comité de Transparencia, para clasificar los datos personales contenidos en dichas documentales, con la fundamentación y motivación con base en la cual testó información en las versiones públicas entregadas al recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto determinó que el probable responsable incumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información, generando una violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, que rigen en materia de acceso a la información pública; así como al artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que señala que los actos administrativos deberán expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solicitados por los interesados o previstos por la normas; lo que en la especie no ocurrió, ya que el probable responsable no atendió de manera completa la solicitud de información, al haber sido omiso en informar lo relativo a *“los manuales, investigaciones y materiales de difusión generados por los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido por el PAT”*.

Con base en lo establecido por el Instituto, este Consejo General estima que existe una transgresión a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de



Transparencia en relación con los numerales 25, numeral 1, inciso t), 28, numeral 1 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal; ya que el sujeto obligado no ofreció respuesta completa a la solicitud de información.

En consecuencia, se tiene por acreditado que el probable responsable incurrió en el incumplimiento de la obligación establecida a su cargo en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que le fue atribuida.

6.2.2. Incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión.

Como ya quedó establecido, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto determinó que, de la revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión, el probable responsable había sido omiso al cumplimiento del citado fallo, ya que únicamente entregó copia de los Programas Anuales de Trabajo correspondientes al año dos mil dieciséis en materia de generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, sin acreditar que la respuesta en vía de cumplimiento haya sido notificada debidamente al particular; además, no presentó los manuales, investigaciones y materiales de difusión generados por los proveedores a dicho programa, razón por la cual se tuvo incumplido el fallo en comento y se concedió al sujeto obligado un plazo de cinco días para cumplimentar la resolución y se notificara al solicitante.

Esa determinación fue notificada al probable responsable el doce de junio del dos mil dieciocho, por lo que el plazo para dar cumplimiento transcurrió del trece al diecinueve de junio del año en curso. Así, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el probable responsable informó al Instituto, que había entregado la respuesta a la solicitud al peticionario.

Mediante proveído de veinte de junio mil dieciocho, el Instituto tuvo por incumplida la citada resolución, ya que de la revisión a la respuesta emitida por el probable responsable, se advirtió que fue omiso en presentar documental o



pronunciamiento que justificara haber atendido la solicitud de manuales, investigaciones y materiales de difusión generados por los proveedores para dar cumplimiento a lo establecido en el PAT, y tampoco constaba que hubieran sido analizados ante su Comité de Transparencia, a efecto de que clasificara los datos personales contenidos en dichas documentales, exponiendo los motivos y fundamentos con base en los cuales testó información en las versiones públicas que entregó al recurrente.

Por lo anterior, el Instituto consideró que el probable responsable incumplió con lo ordenado en la resolución en comento, y ordenó se diera vista a esta autoridad para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene por acreditado que el ente obligado no dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, por lo que violentó lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafos primero y segundo y 377, fracción X del Código; por lo tanto, resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo a determinar la sanción que corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro: "**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN**"², emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan del artículo 20, de la Ley Procesal.

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción a imponer al responsable, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo sexto, fracción V, y 21 de la Ley Procesal, se procede a analizar los siguientes elementos:

7.1. Gravedad de la infracción.

Se estima que las omisiones del responsable son leves, porque si bien se pusieron en riesgo los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático, relativos al derecho de una persona para acceder a la información pública que posee, administre y genere el ente obligado; así como a su obligación de atender las determinaciones y requerimientos que emite el Instituto, en autos se carece de elementos para determinar una mayor gravedad en las faltas en que incurrió el responsable.

7.2. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que posee, administra y genera, y por la omisión del ente obligado de acatar en todo momento las determinaciones que el Instituto realice para que el acceso a dicha información no sea vulnerado.

7.3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las circunstancias de modo, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de dos omisiones.



La primera consistente en no dar respuesta completa a la solicitud de información y, la segunda, en dejar de acatar las determinaciones del Instituto en los plazos establecidos para tal efecto.

b) En cuanto a las circunstancias de tiempo, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta relacionada con la omisión de dar respuesta a la solicitud del peticionario, se tuvo por acreditada en la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión, y la omisión de dar cumplimiento a la resolución recaída en el recurso de revisión, se decretó en los proveídos de veinticinco de mayo y veinte de junio del año en curso.

c) En cuanto a las circunstancias de lugar, la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, así como dar cumplimiento a una resolución del Instituto, dentro del territorio de la Ciudad de México.

7.4. Grado de responsabilidad.

La intervención del responsable en la comisión de las faltas es DIRECTA, al quedar evidenciada con las omisiones consistentes en el acceso a la información pública que detenta el ente obligado y acatar las determinaciones del Instituto, corresponden al responsable, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único responsable de las faltas que hoy se sancionan.

7.5. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el doce de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciocho. Asimismo, la Dirección informó, mediante oficio IECM/DEAP/1885/18, que el responsable recibe por financiamiento público durante el presente año, la cantidad de **\$88,256,889.67 (OCHENTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, OCHOSCIENTOS**

OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.), la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$7,354,740.81 (SIETE MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, SETESCIENTOS CUARENTA PESOS 81/100 M.N.).**

Asimismo, la citada Dirección, precisó que a la fecha el responsable tiene a su cargo una sanción económica por la cantidad de **\$80,600.00 (OCHENTA MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, la cual fue descontada en el mes de agosto del año en curso, de su ministración de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de la presente anualidad.

7.6. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el responsable. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"*³.

La citada jurisprudencia señala que para tener por actualizada la agravante de reincidencia, es necesario que se acrediten como elementos mínimos los siguientes:

- i. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y

³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

iii. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En la especie, del análisis al referido antecedente, se advierte que se colman los elementos mínimos para la actualización de la reincidencia, por lo que hace a la omisión de ofrecer respuesta a las solicitudes de información, en razón de lo siguiente:

- ✓ **Temporalidad:** por lo que hace al elemento del ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, en el presente asunto se tiene por acreditado que el incumplimiento a ofrecer respuesta a la solicitud de información, aconteció el siete de marzo de dos mil dieciocho; en tanto, de la búsqueda en los archivos de esta autoridad, existe un antecedente en el que se desprende que el partido MORENA en la Ciudad de México, incumplió con la misma obligación de ofrecer respuesta a una solicitud de información, tal y como quedó acreditado en la resolución IECM/RS-CG-02/2018, aprobada por el Consejo General el veintitrés de febrero del presente año, correspondiente al procedimiento IECM-QCG/PO/010/2017.
- ✓ **Naturaleza de las contravenciones, y al contenido de los preceptos infringidos:** del análisis a la infracción acreditada en el presente asunto y del antecedente IECM-QCG/PO/010/2017, se advierte que en ambos asuntos se tuvo por incumplida la obligación del responsable de ofrecer respuesta a solicitudes de información, lo que transgrede lo señalado en los artículos 25, numeral 1, inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, del Código, y 8, fracción X de la Ley Procesal.
- ✓ **Firmeza de la determinación previa;** la resolución IECM/RS-CG-02/2018, emitida en el procedimiento IECM-QCG/PO/010/2017, adquirió firmeza, toda vez que, si bien el responsable impugnó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ese órgano jurisdiccional confirmó la misma resolución y no impugnó esa determinación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la resolución en comento ha causado estado.

En consecuencia, y toda vez que se reúnen los elementos mínimos para la actualización de la reincidencia, es que debe considerarse en la determinación de

la sanción que por este medio se imponga, la agravante de reincidencia al responsable.

7.7. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) Tipo de infracción: El responsable incurrió en las **OMISIONES** consistentes en no atender una solicitud de información, así como incumplir con una resolución del Instituto en el recurso de revisión, por lo que las disposiciones normativas violadas son los artículos 212 de la Ley de Transparencia en relación con los numerales 25, numeral 1, inciso t), 28, numeral 1 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafos primero y segundo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal.

b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, ya que se encuentran establecidas en el Código y la Ley Procesal y están vigentes en el momento en que el responsable incurrió en las omisiones y cuando se determinó el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

Así, las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que debía cumplir con sus obligaciones de atender, en tiempo y forma, las solicitudes de información, así como las resoluciones de los recursos de revisión que emita el Instituto, en materia de acceso a la información pública, pues con ello se garantiza el derecho al acceso de la información que poseen, administran y generan los entes obligados, como son los partidos políticos, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió el responsable se tradujo en la omisión de cumplir con su obligación de dar respuesta a una solicitud de información pública e incumplir con una resolución emitida por el Instituto, **no existe un beneficio económico o electoral.**

7.8. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con ese criterio, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, determinación, imposición y ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además,

este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁴

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

Código

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan...

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

Ley Procesal

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información..."

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, esa facultad no es absoluta ni ilimitada,

⁴ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁵ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**⁶, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

Bajo esos parámetros, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción, observando para ello las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el presente asunto, el punto inicial para sancionar las omisiones en que incurrió el responsable corresponde a una amonestación pública. Sin embargo, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario, así como acatar la determinaciones del Instituto, la citada sanción debe aumentarse, en razón de que dichas omisiones que por esta vía se sancionan, deben tener por objeto que el responsable tenga un deber de cuidado respecto a la emisión de respuestas de las solicitudes de información que se realicen las personas, ya que a través de ese medio, es que los ciudadanos ejercen su derecho humano al acceso de información pública respecto de datos o información que tienen en su poder los partidos políticos, así como acatar las determinaciones del Instituto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, por lo que debe aumentarse la sanción a una multa, de conformidad con el artículo 19, inciso b) de la Ley Procesal.

Bajo esa tesitura, tomando en consideración que el citado artículo solamente señala el monto máximo a imponerse en una multa, consistente en cincuenta mil unidades de medida y actualización vigentes en el momento en que se cometió la infracción, esta autoridad deberá analizar las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos a sancionar.

En la especie, las faltas fueron calificadas como leves, no obstante, en el presente asunto, se tuvo por acreditada la agravante de reincidencia, por tanto, esta autoridad estima que lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil dieciocho, conforme a la actualización de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con su finalidad; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la

Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"⁷, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"⁸, las cuales, en síntesis, establecen que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de antes razonado, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil dieciocho, dado que se trata de dos omisiones continuadas en un mismo procedimiento, que se originaron y acreditaron en ese año; lo cual, se traduce a la cantidad de **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**⁹, equivalente a **\$12,896.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.17% (CERO PUNTO DIECISIETE POR CIENTO)** del monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el presente año; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

8. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$12,896.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles, a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

9. RESOLUTIVOS.

⁷ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

⁸ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.



PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO SESENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, equivalente a la cantidad de **\$12,896.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo